



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario – Resolutorio</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Instituto de Crédito Territorial – Seccional de Armenia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Urania Fernández de Contreras y Pedro Contreras Beltrán</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-1972-00130-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Dispone trámite del artículo 597, numeral 10 CGP.</b>

1. Atendiendo las solicitudes elevadas por el señor Diego Fernando Álvarez Erazo, a través de la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, tendiente a la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa en la anotación Nro. 05 de la matrícula inmobiliaria Nro. 280-9285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., se considera:

- El señor Diego Fernando Álvarez Erazo manifiesta un interés en el levantamiento de la medida, para la realización de un negocio jurídico (archivo 03).

- Una vez requerido el expediente a la Oficina de Archivo Central, en aras de verificar las actuaciones desplegadas y concretamente los motivos de terminación y archivo del expediente, fue remitido el cuaderno 01.

- Las piezas procesales del cuaderno 01, son insuficientes para el levantamiento de la medida, en tanto, allí no consta el auto de terminación o de archivo, sino que, únicamente se conservan tres folios para las actuaciones desplegadas en 1972:

- la constancia de presentación de la demanda,
- el encabezado del auto admisorio del 05 de septiembre de 1972,
- el oficio Nro. 423 del 07 de septiembre de 1972, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., y
- el acta de notificación personal a los codemandados.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En adelante, el archivo lo compone el memorial que en sentido similar acercó la señora Urania Fernández de Contreras y la respuesta extendida por el Juzgado el 02 de mayo de 2019, indicando la imposibilidad de levantar la cautela con las piezas procesales existentes.

2. En este sentido se valora que, si bien se cuenta con tres folios del expediente original, no puede decirse que se trate del material suficiente para determinar el devenir de la pretensión resolutoria elevada en su momento, y en ese orden, el material es insuficiente para adoptar de forma directa las decisiones del caso.

Sin embargo, ante la carencia del expediente completo, y haber superado el término de 05 años la inscripción que se pretende levantar, al corresponder al 11 de septiembre de 1972, se DISPONE:

2.1. IMPARTIR el trámite que regula el numeral 10, y el párrafo, del artículo 597 del Código General del Proceso, que señalan:

*Artículo 597. Levantamiento Del Embargo Y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.*

2.2. FIJAR un aviso por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles en la página de la Rama Judicial; Juzgados del Circuito, Juzgados Civiles del Circuito; Quindío, Capital: Armenia; Juzgado 002 Civil del Circuito de Armenia; Publicaciones con efectos procesales; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-armenia>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Lo anterior, atendiendo la primacía en el uso de los medios virtuales ante la pandemia generada por el nuevo coronavirus COVID-19; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

2.3. RADICAR en el aplicativo Justicia Siglo XXI el presente radicado, en aras de la publicidad del acto ordenado.

2.4. OFICIAR a Archivo Central, a fin de que, en el término de CINCO (05) DÍAS extienda la certificación o constancia correspondiente a las piezas procesales con que cuenta para el radicado de la referencia, y frente a los resultados de la búsqueda para documentos adicionales a los acercados, que lo compongan.

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en coordinación con la SECRETARÍA del Juzgado, procédase de conformidad. .

3. Se precisa que, de no concurrir persona alguna interesada en la permanencia de la medida dentro del término de fijación del aviso, y no hallarse piezas procesales que conduzcan a señalar que la medida es actual, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda.

4. REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de CINCO (05) DÍAS indique al Juzgado los documentos de identificación de las partes de este asunto, a fin de, contar con la información necesaria para de ser el caso, extender el oficio correspondiente a la autoridad en registro.

5. RECONOCER personería a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, para actuar en representación de Diego Fernando Álvarez Erazo, en el presente trámite; conforme al poder obrante en el archivo 02.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

6. PRECISAR que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

7. NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico de la parte interesada al correo: [lorenaerazo2007@gmail.com](mailto:lorenaerazo2007@gmail.com) adjuntando copia del cuaderno 01. Previniéndole del deber de continuar atenta a los estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

Jueza

S.V.  
1972-00130-00